



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1505
RADICADO N° 2011-00155-00

En atención al escrito virtual presentado por la apoderada de la demandante y la apoderada de algunos accionados, visible en el anexo 08 del expediente digital, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Las abogadas LADY JOHANA BERRÍO VASCO, apoderada de la demandante ALBERTINA GONZÁLEZ BERMÚDEZ (fl. 77) y DAMARIS BIBIANA BOLIVAR VELEZ, apoderada de los codemandados AUGUSTO DE JESUS, MARTIN JOSE, MARIA GENOVEVA, BERTHA LEONOR y LUIS ANIBAL BERMUDEZ OSPINA (anexo 05 exp. digital), suscribieron un contrato de transacción (anexo 08 exp. digital), con el objeto de dar por terminado el presente proceso Divisorio, levantamiento de las medidas cautelares y proceder a la venta comercial de los derechos que les corresponde dentro del inmueble materia de división, por lo cual acordaron vender sus derechos (11.10% cada comunero), a los señores Luis Ángel y Mario de Jesús Gallego Castaño, en la suma total de \$600.000.000, los cuales pagarán a prorrata según los derechos que le corresponden a cada persona; y .

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas

impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..." Subrayas fuera de texto.

Sin más consideraciones, se observa que la demandada TERESITA DE JESUS BERMUDEZ OPINA, ni su apoderado, doctor Rubén Darío Pérez Sierra (fl. 26), han coadyuvado el escrito de transacción aportado al proceso, requisito necesario para poder impartir la aprobación a la petición incoada, lo que conlleva a la negación por parte del Despacho a la petición referida inicialmente.

Por lo anterior, se negará la solicitud y se requiere a las apoderadas firmantes a fin de que den cabal cumplimiento a la norma transcrita, so pena de continuarse con el trámite del presente proceso, como sería actualización del avalúo del bien materia de división y posterior remate del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: No impartir aprobación al escrito de transacción presentado por las abogadas LADY JOHANA BERRÍO VASCO y DAMARIS BIBIANA BOLIVAR VELEZ, por las razones expuestas.

Segundo: Requerir a las profesionales del derecho arriba mencionadas, a fin de que se dé cabal cumplimiento a la norma ya señalada y transcrita en la parte motiva, so pena de continuarse con el trámite normal del proceso.

Tercero: Requerir a la demandada TERESITA DE JESUS BERMUDEZ OSPINA, para que realice alguna manifestación en relación con el escrito de transacción aportado al proceso.

NOTIFIQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
093 fijado en la página Web de la Rama Judicial el
18/11/2020 a las 8:00.a.m

3